

## EL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE: UNA PROPUESTA DE REFORMA

José CARBONELL  
Miguel CARBONELL

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El papel estratégico de la Suprema Corte en el sistema democrático mexicano*. III. *Evolución del sistema de nombramiento de los ministros*. IV. *Una propuesta de reforma*. V. *La experiencia comparada como marco de referencia*. VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha convertido en un actor indispensable en el entramado democrático del país. Muchos de los temas más relevantes para el país han sido puestos a consideración de los integrantes de la Corte y sus debates han sido (en algunos casos, no en todos) seguidos con avidez por la opinión pública nacional. Nadie duda de que hoy en día la Corte juega un papel mucho más relevante, como institución del Estado mexicano, que hace unos años.<sup>1</sup>

Quizá sea a partir de la importante reforma de 1994, promovida por el entonces recién llegado Presidente Zedillo, cuando el Poder Judicial comienza a ocupar un lugar importante dentro de la dinámica del Estado mexicano. Por una parte, los jueces federales van conociendo de procesos con amplia resonancia social, que involucran a personajes conocidos, a importantes narcotraficantes o a prominentes hombres de negocios. Por otro lado, la Suprema Corte y el Tribunal Electoral comienzan a conocer de asuntos con fuertes repercusiones político-partidistas.

Desde luego, cuando se habla del Poder Judicial en México, se debe distinguir el nivel federal y el de las entidades federativas, por un lado, y

<sup>1</sup> Sobre el tema, véase Carbonell, Miguel, *¿El tercero ausente? Escritos sobre el Poder Judicial*, México, Porrúa-UNAM, 2008.

entre lo que podría llamarse la “macro-justicia” y la “micro-justicia”,<sup>2</sup> por otro.

La “macro-justicia” es aquella que atañe a los sujetos políticos y dentro de la que se discuten la división de competencias, los resultados electorales o la distribución correcta de los recursos públicos. En cambio, la “micro-justicia” es la que afecta a los ciudadanos sin más; es decir, se trata de los pequeños o grandes pleitos judiciales que enfrentan cotidianamente los habitantes de México, ya sea contra otros particulares o contra las autoridades. La primera suele obtener alguna cobertura periodística y mediática en general, mientras que la segunda sigue siendo la gran olvidada de los medios y de los políticos, lo cual permite que se siga manteniendo un sistema de cosas que hace de la violación de los postulados del Estado de derecho su regla de cada día.<sup>3</sup>

En este contexto, en México hay quienes se dedican a alabar sin medida la actuación de nuestros jueces, mientras que otros los critican sin tregua, viendo en cada actuación de la judicatura una amenaza para el desarrollo democrático (otros simplemente ignoran lo que disponen las sentencias de nuestros jueces, obviamente). Tales posturas son demasiado radicales y no explican de manera satisfactoria un fenómeno complejo como el de la administración de justicia, pero quizá ambas tengan algo de razón.

Para nadie es un secreto que una de las piezas maestras de cualquier democracia es un sistema judicial capaz de hacer exigible en la práctica el principio de sujeción de las autoridades al orden jurídico. Allí donde no exista un sistema judicial independiente será muy difícil poder mantener que se trata de un Estado en el que los derechos de los ciudadanos están a salvo y donde la división de poderes tiene algún significado más allá de la retórica que suele acompañarlo.

## II. EL PAPEL ESTRATÉGICO DE LA SUPREMA CORTE EN EL SISTEMA DEMOCRÁTICO MEXICANO

Dentro del sistema democrático que se está consolidando en nuestro país, el Poder Judicial —y la Suprema Corte en particular— está llamado a desempeñar un papel central en la resolución de los conflictos políticos.

<sup>2</sup> Los términos han sido utilizados en varios escritos de Sergio García Ramírez; por ejemplo, en su libro *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 15 y 16.

<sup>3</sup> Al respecto, son muy interesantes las consideraciones de Garzón Valdés, Ernesto, “Estado de derecho y democracia en América Latina”, en Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, Siglo XXI-UNAM-ITAM, 2002, pp. 205 y ss.

Tal y como afirma Arturo Zaldívar,

Hoy en México, como en los sistemas democráticos contemporáneos, los conflictos políticos devienen en controversias jurídicas de carácter constitucional, que deben ser resueltas por órganos independientes e imparciales, es decir, por el Poder Judicial de la Federación. En especial, la Suprema Corte tiene hoy —una vez asegurada su independencia y autonomía—, un relevante papel en la construcción de la democracia mexicana. Con toda razón se ha afirmado que todo Estado de derecho verdadero es un Estado jurisdiccional de derecho.<sup>4</sup>

En América Latina, por ejemplo, se ha tomado conciencia de forma tardía sobre la importancia de contar con un sistema judicial que tenga las condiciones necesarias para poder procesar de forma competente y oportuna los conflictos sociales; sin embargo, a partir de la década de los noventa, dentro de lo que se ha llamado “la segunda generación” de reformas del Estado, en muchos de los países del subcontinente se han emprendido profundos cambios en la función judicial, muchas veces como consecuencia de las aperturas comerciales que se dieron en el primer tramo de la reforma del Estado.

Un entorno económico menos protegido, abierto al intercambio con otros países y a una competencia hasta hace poco inexistente demanda un sistema ágil de solución de controversias, el cual a su vez es condición necesaria para que pueda existir un mínimo de seguridad jurídica para los inversionistas.<sup>5</sup>

En México, por años los jueces habían jugado un papel menor en la arquitectura del Estado. Durante décadas el régimen autoritario se había permitido acallar y mantener subordinado a un poder que contaba con pocos recursos y cuyos integrantes en su gran mayoría nunca lucharon por la entonces imposible tarea de hacer valer la Constitución frente a los designios presidenciales.

<sup>4</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “La justicia constitucional en México. Balance y retos”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 425 y 426.

<sup>5</sup> Sobre el tema, véanse Buscaglia, Edgardo, “Los principales obstáculos de la reforma judicial en América Latina”, en Jarquín, Edmundo y Carrillo, Fernando (eds.), *La economía política de la reforma judicial*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo, 1997; Carrillo, Fernando, “Una década de reforma a la justicia”, en Carrillo, Fernando (ed.), *Democracia en déficit: gobernabilidad y desarrollo en América Latina y el Caribe*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo, 2001; entre otros.

El diseño del ordenamiento jurídico tampoco ayudaba, puesto que el régimen posrevolucionario había tomado las suficientes precauciones para que la Constitución y las leyes no permitieran que los jueces ejercieran el papel que les corresponde en un Estado democrático de derecho.

Como atinadamente escriben los juristas Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío,

La función jurisdiccional de nuestra época se encuentra sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, ya que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo. En efecto, un conjunto de factores sociales, económicos y culturales ha penetrado en una función que también tiene un sentido político, esto es, con lo relativo a la toma de decisiones esenciales por los órganos del poder, actividad de la que en general estaban excluidos los tribunales.<sup>6</sup>

Las cosas, pese a todo, han ido cambiando de forma importante en los últimos años. Hay muchas razones que explican esos cambios, una de ellas tiene que ver con las exigencias que se han derivado de los procesos de apertura comercial y económica que han impulsado los últimos gobiernos.

El Poder Judicial debe ser concebido así, dentro del marco de un Estado eficiente, como un servicio público de la mayor relevancia para la población. En este sentido, jueces y tribunales deben funcionar de tal modo que generen confianza en los usuarios de los servicios de la justicia. En periodos de gran desconfianza hacia el Poder Judicial, los ciudadanos de algunos países de América Latina han desistido masivamente de ir a los tribunales para buscar las soluciones de sus problemas.

El tema de la confianza está muy relacionado también con el de la legitimidad. Si los tribunales no cuentan con márgenes prudentes de confianza por parte de los ciudadanos, lo más probable es que encuentren severas resistencias hacia sus actuaciones (por ejemplo, al momento de ejecutar sus sentencias).

<sup>6</sup> Citado por Carbonell, Miguel, “Algunas posibles reformas al Poder Judicial en México”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional...*, cit., pp. 59 y 60. En el mismo sentido, hace unos años Héctor Fix-Fierro sostuvo que “El acelerado proceso de cambio político y económico del país en la última década y media ha puesto de relieve, de manera clara, la necesidad de una profunda reforma del sistema jurídico en general, y de las instituciones de la justicia en particular”, véase “Poder Judicial”, en González, Ma. del Refugio y López-Ayllón, Sergio (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 206.

Más aún,

en gran medida la democracia mexicana se juega su futuro en la actividad de la Suprema Corte, constituida como tribunal constitucional y como el gran árbitro de los conflictos de poder. Por esa razón la sociedad no puede aislarse de la labor que realiza la Corte, sino se debe propiciar la reflexión para alcanzar un consenso básico sobre la nueva constitucionalidad a la que todos aspiramos. La nueva constitucionalidad implica, entre otras cosas, una nueva cultura constitucional que sirva de sustento a la democracia mexicana.<sup>7</sup>

Por tanto, consideramos que necesario contar con un procedimiento lo mejor diseñado posible para nombrar a los integrantes de la Suprema Corte. Hay muchas cosas que quizá se podrían mejorar en ese tema, pero queremos ofrecer argumentos y razones en las siguientes páginas para centrarnos en uno de ellos, que nos parece especialmente relevante: el sistema de ternas que existe en la actualidad.

### III. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS

El texto original de la Constitución Política de 1917 establecía una fórmula, diferente a la que se encuentra en vigor actualmente, para el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 96 original —en el que se establecía el mecanismo para la designación de los ministros— a la letra disponía lo siguiente:

Artículo 96.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Es decir, el precepto original mencionado “reconocía como órganos involucrados en el procedimiento de designación de los ministros al Congreso

<sup>7</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.*, pp. 439 y 440.

de la Unión, en calidad de órgano de designación y nombramiento, y a las legislaturas de los estados con carácter de órganos de nominación”.<sup>8</sup>

Este artículo se mantuvo invariable hasta la reforma constitucional de agosto de 1928, en donde se modificó de forma importante el sistema de nombramiento, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 96.- Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos dentro de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente periodo de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego de sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.

Con esta reforma, se deja atrás la postulación de los candidatos por parte de las legislaturas locales, y se instaura un sistema de nombramiento por el presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, a semejanza del sistema imperante en Estados Unidos de América.

Este mecanismo de designación de los ministros de la Suprema Corte estuvo vigente hasta la reforma de diciembre de 1994.

Con la modificación constitucional de ese año, el sistema de nombramiento sufrió una pequeña variación, con la que se introduce el sistema de ternas; es decir, el presidente de la República someterá a consideración del Senado ya no un único candidato, sino que le presentará tres aspirantes para que elija el que le parezca mejor, aunque también puede darse el caso de que deseche la terna por completo.

Este sistema es el que se encuentra vigente en la actualidad, y que a la letra establece:

<sup>8</sup> Astudillo, César, “Comentario al artículo 96”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, 20a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2009, t. IV, p. 51.

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

#### IV. UNA PROPUESTA DE REFORMA

Con todo, no hay que olvidar que detrás de todas las instituciones hay hombres y mujeres que con su empeño o con su negligencia aplican o tuercen la ley y la justicia. Las instituciones no funcionan por sí solas.

Es por esta razón que consideramos que la regulación actual sobre el método para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta inadecuada.

Creemos que la intervención del titular del Poder Ejecutivo en la nominación de las candidaturas —es decir, en la conformación de las ternas que se someten a la consideración del Senado— resulta pernicioso, ya que puede llegar a impedir que dentro del máximo órgano judicial de nuestro país se consoliden las diversas corrientes del pensamiento jurídico existentes.

En otras palabras, que el presidente de la República sea la única instancia para nominar a los aspirantes a la Suprema Corte, puede inducir, en un momento dado, cierta homogeneidad de pensamiento o de criterios jurídico-políticos, en este caso, afines al presidente encargado de las correspondientes nominaciones. Eso no es lo mejor para el funcionamiento de un órgano judicial que tiene como su función más importante ejercer el control de constitucionalidad, en el que siempre se debe privilegiar el pluralismo propio del Estado constitucional y democrático de derecho.

En este sentido, cómo se nombra —la forma en que se realiza y quién lo hace— a los candidatos a ocupar las vacantes resulta fundamental:

la nominación genera efectos adicionales cuando se le vincula con la composición orgánica del colegio de ministros y con los equilibrios políticos al interior del mismo. Ni que decir tiene que la nominación presidencial... puede estar condicionada directamente, o transcurrir al margen de la ideología política

(liberal o conservadora) del presidente, y que dicha decisión habrá de generar importantes repercusiones en la formación de mayorías estables al interior del colegio.<sup>9</sup>

Consideramos que el sistema de nominación de candidatos vigente actualmente —la propuesta de una terna por el presidente de la República, como se ha señalado— puede generar un sesgo político o ideológico, y es muy cerrado en términos democráticos, dado que limita la elección a los tres nombres elegidos por el presidente, o bien al rechazo completo de la terna.

Así, nos pronunciamos por un mecanismo más abierto y que no pueda generar sesgos como el apuntado anteriormente; por ejemplo, un sistema similar al vigente para la selección del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), de los consejeros del Instituto Federal Electoral (IFE), o del auditor superior de la Federación.

Es decir, un procedimiento que permita que la sociedad se pronuncie sobre los candidatos y que se pueda recabar la opinión del propio Poder Judicial, de las universidades del país, de las facultades de derecho y centros de investigación jurídica, de las barras y colegios de abogados, de académicos y expertos, etcétera.

Un punto adicional en el que hay que poner especial énfasis es en el de las comparecencias de los candidatos a ministro de la Corte.

Las comparecencias de los aspirantes a ocupar tan alto cargo judicial no pueden reducirse, como acontece en la actualidad, a simplemente un discurso de veinte minutos por parte de los candidatos, y que no exista por lo menos una ronda de preguntas o cuestionamientos.

La comparecencia debe ser un componente esencial dentro de todo el proceso de selección.

Se trata de poder realizar una verdadera valoración a fondo del candidato que potencialmente se va a enviar a la Suprema Corte por los siguientes quince años, y que va a decidir sobre temas fundamentales para el país y su futuro.

Igualmente, la comparecencia debe ser el espacio para indagar el perfil, los antecedentes, las cualidades y, en general, los méritos de esa persona, aunque hay que precisar que el lugar para desahogar este procedimiento no es el pleno del Senado, sino en el ámbito de una comisión encargada especialmente del asunto.

Lo importante es que quede establecido el principio de que debe haber un examen racional y razonable, bien articulado, que permita conocer a fondo a los candidatos. La justicia constitucional tiene, de alguna manera, la

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 53.



última palabra en muchos temas de interés social y político para México; no la podemos dejar en manos de personas improvisadas o cuyo único mérito para llegar a la Suprema Corte sea el de haber ido a la misma escuela que el presidente o su cercanía con algún alto funcionario.

Así pues, debemos contar con mecanismos adecuados para nombrar a los mejores hombres y mujeres en los cargos de mayor responsabilidad. Los jueces constitucionales deben militar solamente en el “partido de la Constitución”. El ánimo de los jueces debe estar guiado solamente, todos los días y en todo momento, por la “voluntad de Constitución”, por un compromiso personal indeclinable de hacer valer en la realidad, frente a todo y frente a todos, lo que ordena la Constitución.<sup>10</sup>

## V. LA EXPERIENCIA COMPARADA COMO MARCO DE REFERENCIA

Dentro del derecho comparado latinoamericano existen diversos mecanismos para la designación de los ministros o magistrados de la instancia judicial más alta del país.

En el contexto de nuestro subcontinente encontramos desde la intervención de varios órganos del Estado —usualmente, el Poder Ejecutivo y el Senado— hasta la elección popular directa por sufragio universal en la ratificación de esos funcionarios del Poder Judicial.

### 1. *Argentina*

En Argentina, el mecanismo de designación de los magistrados de la Corte Suprema recae sobre el presidente de la Nación, con el acuerdo de dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, una fórmula parecida a la que se encuentra vigente en México, según se desprende del artículo 99 de su Constitución: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones... 4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto”.

### 2. *Bolivia*

En Bolivia, por su parte, los miembros del Tribunal Supremo de Justicia son elegidos mediante sufragio universal, aunque la Asamblea Legislativa

<sup>10</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *Principios y votos. El tribunal constitucional y la política*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2008.

Plurinacional efectuará la preselección de los postulantes, los cuales no podrán pertenecer a ninguna organización política ni realizar actos de campaña (ni persona alguna), según lo disponen los artículos 182 y 183 de su carta magna:

Artículo 182. I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precualificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.

IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.

V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.

VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Artículo 183. I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.

II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

### 3. *Brasil*

Brasil sigue una fórmula mediante la cual los ministros del Supremo Tribunal Federal son nombrados por el presidente de la República, luego de ser aprobados por la mayoría absoluta del Senado Federal.

Artículo 101.- El Supremo Tribunal Federal se compone de once Ministros, escogidos entre ciudadanos con más de treinta y cinco y menor de sesenta y cinco años de edad, de notable saber jurídico y reputación honorable.

Párrafo único.- Los Ministros del Supremo Tribunal Federal serán nombrados por el Presidente de la República, luego de aprobada la elección por la mayoría absoluta del Senado Federal.

### 4. *Chile*

La designación de los ministros de la Corte Suprema de Chile sigue un mecanismo un tanto elaborado. Estos son nombrados por el presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Cinco de los integrantes de la Corte Suprema deberán ser abogados ajenos al sistema de administración de justicia, según lo establece el artículo 75 constitucional:

Artículo 75.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros

cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

## 5. *Colombia*

En Colombia, los magistrados de la Corte Constitucional son elegidos por el Senado, por un periodo de ocho años, a partir de ternas que le presenten el presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En ningún caso podrán acceder a un nuevo periodo como magistrados.

Artículo 239.- La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para periodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

## 6. *El Salvador*

Por su parte, en El Salvador los integrantes de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por la Asamblea Legislativa, sin que intervenga el Poder Ejecutivo.

La elección se hará a partir de una lista de candidatos que formará el Consejo Nacional de la Judicatura, en la que por lo menos la mitad de los postulantes provendrá de los aportes de las asociaciones de abogados.

Asimismo, se establece la obligación de que estén representadas las corrientes de pensamiento jurídico más relevantes, según se desprende de los artículos 173 y 186 de su Constitución.

Artículo 173.- La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Órgano Judicial.

La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas.

Artículo 186.- Se establece la Carrera Judicial. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos.

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador y donde deberán estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz integrados a la carrera judicial, gozarán de estabilidad en sus cargos.

## 7. Guatemala

En el caso guatemalteco, el artículo 215 de su texto fundamental dispone que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán designados por el Congreso de la República para un periodo de cinco años.

El Congreso decidirá el nombramiento a partir de una lista de veintiséis candidatos propuestos por una comisión integrada por representantes de los rectores de las universidades del país, de los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de cada universidad, del Colegio de Abogados y Notarios, y de los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de la Constitución.

Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

## 8. *Nicaragua*

En este país centroamericano, la Asamblea Nacional designa a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia a partir de ternas de candidatos propuestas por el presidente de la República, tal y como sucede en México actualmente, según se desprende del artículo 138 de la Constitución nicaragüense, en donde se habla de las atribuciones de la Asamblea Nacional: “Son atribuciones de la Asamblea Nacional... 7) Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados propietarios y suplentes del Consejo Supremo Electoral, de ternas propuestas por el Presidente de la República”.

## 9. *Panamá*

En el caso panameño, los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son realizados por el titular del Poder Ejecutivo, con la ratificación de la Asamblea Legislativa, sin establecer mayores requisitos, según lo establece el artículo 155 de su carta magna.

Artículo 155.- Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

...

4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración y lo demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa.

## 10. *Puerto Rico*

En Puerto Rico, los jueces del Tribunal Supremo son nombrados por el gobernador con la aprobación del Senado.

Artículo 5. El Poder Judicial

...

Sección 8. Los jueces serán nombrados por el gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los jueces del Tribunal Supremo no tomarán posesión de sus cargos hasta que sus nombramientos sean confirmados por el

Senado y lo desempeñarán mientras observen buena conducta. Los términos de los cargos de los demás jueces se fijarán por ley y no podrán ser de menor duración que la prescrita para los cargos de jueces de igual o equivalente categoría existentes en la fecha en que comience a regir esta Constitución. Todo lo relativo al nombramiento de los demás funcionarios y de los empleados de los tribunales, se determinará por ley.

## 11. *Uruguay*

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia en Uruguay son designados por la Asamblea General, en votación por mayoría calificada de dos tercios del total de sus componentes.

El nombramiento tiene que efectuarse dentro de los noventa días de producida la vacante. Si se cumple ese plazo sin que se haya realizado la designación, quedará designado el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo, y a igualdad de antigüedad en tal cargo, por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal, según lo mandatan los artículos 236 y 237 de su Constitución.

Artículo 236.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes. La designación deberá efectuarse dentro de los noventa días de producida la vacancia a cuyo fin la Asamblea General será convocada especialmente. Vencido dicho término sin que se haya realizado la designación, quedará automáticamente designado como miembro de la Suprema Corte de Justicia el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y a igualdad de antigüedad en tal cargo por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal.

En los casos de vacancia y mientras éstas no sean provistas, y en los de recusación, excusación o impedimento, para el cumplimiento de su función jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia se integrará de oficio en la forma que establezca la ley.

Artículo 237.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia durarán diez años en sus cargos sin perjuicio de lo que dispone el artículo 250 y no podrán ser reelectos sin que medien cinco años entre su cese y la reelección.

## VI. CONCLUSIÓN

En consecuencia, con lo que llevamos dicho y con lo que nos muestra la evidencia del derecho comparado, proponemos reformar el sistema de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia para hacerlo avanzar

hacia una mayor transparencia, mayor pluralidad en las propuestas y mayor exigencia en los candidatos.

En particular, estimamos que hay que eliminar el sistema de ternas y suprimir la intervención del Poder Ejecutivo en la nominación de los candidatos. Además, pensamos que hay que otorgar la facultad exclusiva al Senado desde la postulación de las candidaturas hasta su nombramiento.

Se propone, asimismo, llevar a cabo un proceso de comparecencias exhaustivo, con la finalidad de conocer a profundidad los méritos y la experiencia de los postulantes a ocupar el cargo más alto dentro del Poder Judicial de la Federación, así como la creación de un procedimiento abreviado —es decir, más corto en el tiempo— en el caso de que ocurra una vacante en la Suprema Corte por circunstancias extraordinarias.

Para lograr que nuestra propuesta se plasme en la carta magna, pensamos que se requiere la modificación, reforma y adición de los artículos 76, fracción VIII; 89, fracción XVIII, y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos preceptos quedarían redactados de la siguiente manera, en caso de que se estime oportuna nuestra propuesta:

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

...

VIII. Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos;

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

...

XVIII. Derogada;

Artículo 96.- El Senado tiene la facultad de nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Para la designación de estos ministros se abrirá un proceso de auscultación, dentro del cual serán presentadas por las universidades, por las barras y colegios de abogados, por los institutos de investigación jurídica, y por las organizaciones de la sociedad civil las respectivas candidaturas, al menos noventa días antes de que se produzca la vacante. La Cámara de Senadores establecerá una comisión dictaminadora que revisará los méritos y experiencia de los aspirantes a ocupar el cargo; posteriormente, nombrará una terna de candidatos finalistas, y previa comparecencia de las personas propuestas, en donde se examine de forma exhaustiva su experiencia, emitirá un dictamen que será sometido a votación del pleno del Senado.



En caso de que ningún candidato alcance la mayoría requerida en primera votación, se producirá una segunda elección entre los dos aspirantes con mayor número de votos. Si en esta segunda votación tampoco se obtiene una mayoría de dos terceras partes, se procederá a una tercera votación, en donde resultará ganador aquel candidato con mayor número de votos.

La designación deberá llevarse a cabo antes de la terminación del mandato del ministro saliente.

Si la vacante se produce por deceso, incapacidad permanente o cualquier otra circunstancia extraordinaria, el Senado llevará a cabo un proceso abreviado. Se abrirá un plazo de diez días naturales para la postulación de candidatos a ocupar la vacante; la comisión dictaminadora realizará el proceso descrito anteriormente en un término no mayor de diez días, y la votación para nombrar a quien ocupe la vacante se realizará dentro de los diez días siguientes.

En caso de que el Senado no se encuentre sesionando, se convocará inmediatamente a sesión extraordinaria para desahogar ese procedimiento.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ASTUDILLO, César, “Comentario al artículo 96”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, 20a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2009, t. IV.
- BUSCAGLIA, Edgardo, “Los principales obstáculos de la reforma judicial en América Latina”, en JARQUÍN, Edmundo y CARRILLO, Fernando (eds.), *La economía política de la reforma judicial*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo, 1997.
- CARBONELL, Miguel, “Algunas posibles reformas al Poder Judicial en México”, en VEGA GÓMEZ, Juan y CORZO SOSA, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- , *¿El tercero ausente? Escritos sobre el Poder Judicial*, México, Porrúa-UNAM, 2008.
- CARRILLO, Fernando, “Una década de reforma a la justicia”, en CARRILLO, Fernando (ed.), *Democracia en déficit: gobernabilidad y desarrollo en América Latina y el Caribe*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo, 2001.
- FIX-FIERRO, Héctor, “Poder Judicial”, en GONZÁLEZ, Ma. del Refugio y LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “Estado de derecho y democracia en América Latina”, en CARBONELL, Miguel *et al.* (comps.), *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, Siglo XXI-UNAM-ITAM, 2002.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Principios y votos. El tribunal constitucional y la política*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2008.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “La justicia constitucional en México. Balance y retos”, en VEGA GÓMEZ, Juan y CORZO SOSA, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.